

## LA JUSTICIA EXPRÉS DEL MUNDIAL: REGLAMENTO DE ARBITRAJE PARA LA FASE FINAL DE LA COPA MUNDIAL DE LA FIFA 26



*Imagen: Adidas (X / @adidasfootball)*

*Juan José Collado González*

*Abogado en RocaJunyent y especialista en derecho deportivo*

Mientras los balones ruedan en 16 ciudades de Estados Unidos, Canadá y México, otra pelota también está en juego: la jurídica. La Copa Mundial de la FIFA 2026, que arrancó el 11 de junio y se extenderá hasta el 19 de julio, no es un torneo ordinario. Por primera vez en la historia, el torneo lo organizan conjuntamente tres países —Estados Unidos, Canadá y México—, participan 48 selecciones en lugar de las 32 habituales, y el número de partidos asciende a 104, disputados a lo largo de cinco semanas y media. Un torneo más grande significa, inevitablemente, más conflictos: cuestiones de elegibilidad, sanciones disciplinarias, decisiones sobre la composición de delegaciones. Y todo ello en un entorno donde un equipo puede pasar de cuartos de final a semifinal en apenas tres días.

Para gestionar esa litigiosidad, el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) cuenta ya con una herramienta específica: el Reglamento de Arbitraje para la Fase Final de la Copa Mundial de la FIFA 26, cuyo objetivo es garantizar, en interés de los deportistas, de las Federaciones Miembro Participantes de la FIFA y del deporte en general, la resolución mediante arbitraje de las controversias previstas por el artículo 50 de los Estatutos de la FIFA, en la medida en que surjan durante —y con relación a— la fase final del torneo, esto es, entre el 11 de junio y el 19 de julio de 2026.

Se trata, en definitiva, de una jurisdicción arbitral de emergencia: un sistema concebido para dar respuesta jurídica a conflictos que, por su naturaleza intrínsecamente vinculada al calendario de partidos, no pueden esperar a ser tramitados por los cauces ordinarios del TAS. El Reglamento fue adoptado por el Consejo del CIAS el 13 de abril de 2026, conforme a los artículos 49 y 50 de los Estatutos de la FIFA y a los artículos S6, S8, S23 y R70 del Código de Arbitraje Deportivo.

La existencia de este tipo de reglamentos específicos para grandes torneos no es nueva: el TAS lleva desplegando Cámaras *ad hoc* desde los Juegos Olímpicos de Atlanta 1996. Lo que justifica un análisis detenido del Reglamento vigente es la manera en que articula la tensión permanente —y nunca enteramente resuelta— entre la exigencia de celeridad y el respeto a las garantías procesales esenciales.

## **I. LA CÁMARA *AD HOC*: UNA JURISDICCIÓN PARALELA AL TORNEO**

Para la duración de la Copa Mundial de la FIFA, el Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte (CIAS) ha establecido una Cámara *ad hoc* del TAS, cuya función es procurar la resolución arbitral de las controversias previstas en el artículo 1 del Reglamento por medio de las Formaciones constituidas conforme al mismo.

Su composición no es accidental. La lista especial está constituida únicamente por árbitros que figuran en la lista de árbitros de fútbol del TAS, lo que garantiza que todos los miembros tienen un conocimiento específico de la realidad normativa del fútbol organizado. El Consejo del CIAS elige al Presidente de la Cámara *ad hoc* y a su Presidente adjunto entre los propios miembros del CIAS, y tanto el Presidente como su adjunto deben ser independientes de las partes. La disponibilidad es condición *sine qua non*: todos los árbitros deben estar disponibles en todo momento durante la Copa Mundial, obligación que se extiende igualmente a la Presidencia y a su adjunto.

El ámbito de aplicación del Reglamento se define por remisión al artículo 50 de los Estatutos de la FIFA: abarca las controversias relacionadas con la fase final del torneo que tengan la suficiente conexión temporal con el mismo. En la práctica, las categorías más habituales de litigios han sido sanciones disciplinarias (tarjetas rojas, suspensiones), cuestiones de elegibilidad de jugadores, controversias sobre la composición de las delegaciones y decisiones relativas a la organización del torneo.

Antes de acudir a la Cámara, las partes deben haber transitado obligatoriamente por los mecanismos de resolución internos de la FIFA. Este requisito de agotamiento previo merece una reflexión crítica. En un torneo cuyo ritmo de partidos puede ser de apenas tres días, exigir el agotamiento previo de la vía interna —que puede no contar con plazos de resolución adaptados a esa urgencia— puede convertirse en un requisito de prácticamente imposible cumplimiento. La cuestión de qué ocurre cuando la FIFA no resuelve en plazo útil es una laguna que el Reglamento no aborda expresamente. Y es, precisamente, en los momentos de mayor tensión competitiva cuando esa laguna puede revelarse más problemática.

## **II. EL PROCEDIMIENTO: 48 HORAS PARA TODO**

El corazón del sistema —y su aspecto más debatido— es su plazo de resolución. La Formación debe dictar su decisión en un plazo de 48 horas desde la presentación de la solicitud. Excepcionalmente, el Presidente de la Cámara *ad hoc* puede ampliar dicho plazo si las circunstancias así lo requieren.

Cuarenta y ocho horas para presentar la solicitud, constituir la Formación, notificar a la contraparte, celebrar la audiencia, practicar la prueba, deliberar y redactar un laudo motivado. La exigencia es imponente y plantea interrogantes jurídicos de primera magnitud.

El procedimiento se inicia mediante una solicitud escrita a la Secretaría, remisible también por correo electrónico. La solicitud debe incluir una copia de la decisión recurrida, una breve exposición de los hechos y los argumentos legales, las pretensiones del apelante, en su caso una solicitud de medidas cautelares de extrema urgencia, la justificación de la competencia del TAS y los datos de contacto de la parte apelante. Puede redactarse en inglés, francés o español.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Cámara constituye una Formación de tres árbitros o un Árbitro Único, nombra a su presidente y notifica a la contraparte. La Formación organiza el procedimiento como considera conveniente, teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias específicas del caso, los intereses de las partes —en especial su derecho a ser oídas— y las limitaciones concretas de celeridad y eficiencia relativas al procedimiento *ad hoc*.

La audiencia sigue la regla de concentración probatoria: las partes deben presentar en ese único acto todas las pruebas de las que se intenten valer y traer a los testigos que prestarán declaración, los cuales serán escuchados de forma inmediata. Si la Formación se considera suficientemente informada, puede prescindir de la audiencia y dictar laudo de inmediato.

La pregunta que subyace es si una parte puede preparar adecuadamente su defensa en 48 horas cuando el Reglamento le exige presentar toda la prueba en un único acto concentrado. La respuesta dependerá de cada caso concreto, pero la tensión es estructural y no puede ignorarse.

La Formación decide de conformidad con los reglamentos de la FIFA y, subsidiariamente, conforme al derecho suizo. La sede del arbitraje es Lausana, de modo que el arbitraje se rige por el Capítulo 12 de la Ley suiza de Derecho Internacional Privado, marco técnicamente sólido y bien conocido por los árbitros del TAS.

Antes de que el laudo sea firmado, el Presidente de la Cámara lo revisa: puede realizar cambios de forma y, sin que ello afecte a la libertad de decisión de la Formación, puede llamar la atención de esta sobre cuestiones de fondo. La solución es elegante: el Presidente puede señalar problemas de fondo, pero no puede imponer soluciones; la última palabra es siempre de la Formación. Un filtro de calidad institucional que no compromete la independencia arbitral.

### **III. LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EXTREMA URGENCIA**

Uno de los aspectos de mayor impacto práctico del Reglamento es su régimen cautelar. En caso de extrema urgencia, el Presidente de la Cámara *ad hoc* o la Formación, cuando ya se haya constituido, puede decidir sobre una solicitud de suspensión de los efectos

de la decisión recurrida o sobre otras medidas provisionales, sin oír antes a la parte apelada. El Reglamento consagra así la posibilidad de adoptar medidas *inaudita parte* — esto es, sin escuchar previamente a la contraparte—, lo que resulta inevitable cuando el partido que está en juego se disputa en horas.

Para conceder o denegar dichas medidas, quien las decide toma en consideración si la concesión es necesaria para proteger al solicitante de un daño irreparable, la apariencia de buen derecho respecto al fondo de la reclamación y si los intereses del solicitante merecen mayor protección que los de la contraparte o de cualquier otra participante en el torneo.

Se trata del clásico triple test cautelar —*fumus boni iuris, periculum in mora* y ponderación de intereses— trasladado a un entorno de urgencia absoluta. El ejemplo paradigmático es la suspensión cautelar de una tarjeta roja que deja a un equipo sin su mejor jugador para los cuartos de final: la Cámara puede intervenir en cuestión de horas, antes incluso de que se haya celebrado audiencia sobre el fondo. Las medidas cesan en el momento en que la Formación emite su decisión conforme al artículo 21 del Reglamento, lo que garantiza que su vigencia no se prolonga más allá de lo estrictamente necesario.

#### **IV. LA DUALIDAD LAUDO DEFINITIVO / REMISIÓN: LA PIEZA MÁS SOFISTICADA**

El artículo 21 contiene una de las previsiones más sofisticadas y menos comentadas del Reglamento. La Formación no está obligada a resolver siempre de forma definitiva: tiene la opción de remitir el asunto al procedimiento general del TAS.

Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso —incluyendo las peticiones del apelante, la naturaleza y complejidad de la controversia, la urgencia de su resolución, el alcance de la evidencia requerida y de las cuestiones legales a resolver, el derecho de las partes a ser oídas y el estado del expediente al final del procedimiento *ad hoc*— la Formación puede dictar un laudo final o remitir la controversia al arbitraje ordinario del TAS. Puede incluso dictar un laudo sobre una parte de la controversia y remitir la parte no resuelta al procedimiento general.

Esta dualidad es muy acertada: reconoce que hay controversias que, por su complejidad, no pueden resolverse adecuadamente en 48 horas y que lo procedente es adoptar las medidas provisionales necesarias para proteger el *statu quo* durante el torneo, dejando la cuestión de fondo para el procedimiento ordinario. Si se produce la remisión, la Formación Arbitral constituida durante la Copa Mundial seguirá siendo responsable de la resolución de la controversia en el procedimiento general del TAS, y las partes, al someterse al Reglamento, renuncian a cualquier disposición contraria del Código de Arbitraje Deportivo relativa al número de árbitros y al modo de constitución de la Formación.

## **V. LA IRRECURREBILIDAD: UNA JUSTICIA SIN RED**

El laudo tiene fuerza ejecutiva de forma inmediata y no puede ser apelado ni atacado.

Esta disposición, que en el contexto del torneo tiene plena lógica práctica —¿qué sentido tendría una apelación que se resolvería cuando el torneo ya ha concluido?—, no es jurídicamente absoluta. El Capítulo 12 de la Ley suiza de Derecho Internacional Privado prevé la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Federal Suizo, si bien por motivos tasados y de naturaleza excepcional (incompetencia del tribunal, violación del orden público, etc.). La realidad, sin embargo, es que los plazos del Tribunal Federal Suizo exceden con mucho la duración del torneo, por lo que dicha vía tiene un valor práctico muy limitado en este contexto.

Esta circunstancia obliga a reflexionar sobre la calidad del proceso en primera —y única— instancia. La irrecurrebilidad hace que el estándar de la audiencia y la deliberación inicial sea aún más exigente. La presión que recae sobre los árbitros —que deben resolver en 48 horas sabiendo que el error es irreparable— es, quizás, el aspecto más difícil de este sistema desde el punto de vista del debido proceso.

Mención aparte merece el régimen de costes: los procedimientos sobre apelaciones contra decisiones de la FIFA en cuestiones disciplinarias son gratuitos; los costes y honorarios de los árbitros, así como los costes del TAS, corren a cargo del propio TAS. Para el resto de asuntos, cada parte asume sus propios costes de representación, sin perjuicio de que la Formación tenga discreción para ordenar a la parte vencida que contribuya a los honorarios del adversario, atendiendo a la complejidad y el resultado del procedimiento y al comportamiento y los recursos de las partes.

En definitiva y a juicio de un servidor, el Reglamento de Arbitraje para la Fase Final de la Copa Mundial de la FIFA 2026 es un instrumento técnicamente sólido que articula con razonable equilibrio las exigencias de celeridad propias de un torneo deportivo de alta competición con los principios fundamentales del debido proceso arbitral. Sus principales virtudes son la claridad en la atribución de funciones, la flexibilidad del procedimiento, la previsión de medidas cautelares *inaudita parte* y la inteligente dualidad entre laudo definitivo y remisión. Su posición en el sistema normativo es inequívoca: el Reglamento *ad hoc* desplaza al Código del TAS en todo aquello en que ambos entren en conflicto, en aplicación del principio *lex specialis derogat legi generali* expresamente positivado.

Sus tensiones más evidentes —el plazo de 48 horas, la concentración probatoria en un único acto, el requisito de agotamiento de la vía interna en contextos de urgencia extrema y la irrecurribilidad del laudo— son en gran medida inherentes a la naturaleza del mecanismo y no pueden resolverse enteramente sin sacrificar precisamente lo que lo hace útil: la velocidad.

Lo que no admite matiz es la importancia de que los clubes, jugadores, federaciones y sus asesores jurídicos conozcan bien este Reglamento mientras la competición avanza. En este sistema, quien llega tarde o mal preparado no tiene segunda oportunidad.

Dicho esto, que gane el mejor. Y si ese mejor resulta ser España, que el único laudo que recuerde este Mundial sea el de los aficionados en las gradas —y la única resolución urgente, la de abrir el cava.

---

**EDITA: IUSPORT**

**Junio 2026**